

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve el ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser clara, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de

esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en Contrato de Apertura de Crédito simple Con Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV.- La demanda la presenta la Licenciada *****, manifestando que lo hace en su carácter de Apoderada del ***** y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su demanda la documental que obra de la foja siete a la dieciséis de esta causa, relativa a la copia certificada de la escritura pública número *****, del Libro *****, de fecha *****, de la Notaria Pública número Doscientos cuarenta y tres de las de la Ciudad de México,

la que tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que la Licenciada ***** es apoderada del *****, en virtud del poder que se consigna en la documental de referencia y que se otorgó a favor de varias personas y entre ellas a la profesionalista mencionada, poder que se confiere por conducto del Licenciado ***** como Apoderado del Instituto señalado y con facultad para otorgar poderes, lo que legitima procesalmente a la Licenciada ***** para demandar a nombre del *****, en términos de lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil, así como 41 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, la Licenciada ***** demanda a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“a) La Declaración Judicial del Vencimiento Anticipado del Contrato de Otorgamiento de Crédito celebrado entre FONAVIT y la hoy parte demandada; b) El pago de la cantidad de 123.0832 veces de Unidad de Medida y Actualización mensual (UMA) (antes Veces de Salario Mínimo Mensual Vigente en el Distrito Federal); conforme con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, equivalente al día de hoy a la cantidad de \$282,463.14 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 14/100 M.N.), por concepto de SUERTE PRINCIPAL, que deberá actualizarse cada vez que se incremente tal unidad de medida y actualización. Esta cantidad resulta de multiplicar 123.0832 veces unidad de medida y actualización mensual (UMA) (antes Veces de Salario Mínimo**

Mensual vigente en el Distrito Federal) adeudadas, por **30.4** correspondiente al número de días promedio de cada mes, por la unidad de medida y actualización diaria vigente establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) conforme a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el cual asciende a la cantidad de **\$ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**. Cantidad que se incrementaría en la misma proporción en que aumente la Unidad de Medida y Actualización mensual (UMA) (antes Veces de Salario Mínimo Mensual vigente en el Distrito Federal), de acuerdo a lo pactado en el Contrato Base de la Acción y que se actualizará en Ejecución de Sentencia; **c)** El pago por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** no cubiertos a razón de **una tasa inicia del cinco punto nueve por ciento ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS**. Cantidad que se determinará y se actualizará en Ejecución de Sentencia tal como quedo pactado en el documento Base de la Acción; **d)** El pago de **INTERESES MORATORIOS** no cubiertos a razón del **9.00% (nueve por ciento) ANUAL** más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo. Cantidad que se determinara y se actualizara en Ejecución de Sentencia tal como quedo pactado en el documento Base de la Acción. **e)** La Declaración Judicial de que los pagos realizados por el demandado y hasta la fecha en que desocupe la vivienda se apliquen a favor de mi representada, en términos del **Artículo 49 párrafo Tercero de la Ley del *******. **f)** En caso de que no haga pago liquido de las prestaciones reclamadas en los incisos anteriores, solicito a su Señoría con todo respeto, se haga trazo y remate del bien inmueble otorgado en garantía a favor de mi representada materia del presente juicio y con su producto se cubra el adeudo reclamado; **g)** El pago de los gastos y costas que se originen por motivo del presente juicio hasta su total **disolución**." Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

Los demandados ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto

se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.*”.

desprendiéndose de las mismas que los demandados fueron emplazados en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora y efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio de los demandados *****, por así habérselo informado la segunda de los demandados y la cual manifestó ser esposa de su codemandado, emplazando a ***** de manera personal y directa y al demandado ***** por conducto de aquella, dejándole cédulas de notificación en las que se insertó íntegramente el auto que ordenó los emplazamientos, se les dejaron copias de la demanda y se les hizo saber que no se les entregaban copias de los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas y que los mismos quedaban a su disposición en la Secretaría del Juzgado para

que se impusieran de su contenido, además que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, recabando la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, cumpliendo así con lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y aún así los demandados no dieron contestación a la demanda.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora expone en el escrito de demanda, una serie de hechos como fundatorios de la acción, más para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofreció y se le admitieron pruebas las que se valoran en la medida siguiente:

Las **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de los demandados ***** y *****, de rogadas en audiencias de fechas trece de diciembre de dos mil diecisiete y doce de noviembre de dos mil dieciocho respectivamente a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a los mismos se les tuvo por confesos de aquellas que por escrito se les formularon y que previamente se calificaron de legales y con ello reconociendo que realizaron un trámite ante el *****, para el otorgamiento de un crédito para la adquisición de una vivienda, que en fecha dieciséis de junio de dos mil ocho suscribieron un contrato de apertura de crédito con el INFONAVIT, este último en calidad de acreedor y el demandado ***** en

calidad de deudor y con el consentimiento de su esposa ***** , que mediante dicho contrato el INFONAVIT le otorgó un crédito por CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, que dicha cantidad les fue otorgada para la adquisición de la vivienda ubicada en calle Circuito Perico, número trescientos cuarenta y ocho, del Fraccionamiento Natura, de esta Ciudad, que se obligaron a pagar al INFONAVIT el monto del crédito otorgado, que el saldo del crédito se ajustaría cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se obligaron a pagar intereses ordinarios sobre saldos insolutos, además a cubrir el crédito y sus intereses en un plazo de treinta años a cubrir mediante pagos mensuales, el haberse estipulado que en caso de que dejaran de cubrir algún pago, pagarían las amortizaciones omisas, traducidas en múltiplos del salario mínimo mensual vigente durante el periodo al que corresponda la omisión, más un interés moratorio del nueve por ciento anual, el haberse pactado que se podría rescindir el contrato y darse por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, en el supuesto de que dejaran de cubrir por causas imputables al deudor dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un mismo año, que han omitido realizar sus pagos desde los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de dos mil trece, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre de dos mil catorce, febrero de dos mil quince a la fecha, que garantizaron en el contrato base de la acción

el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, con Hipoteca en primer grado a favor del Instituto actor, con la vivienda descrita en el contrato en mención, que se les requirió de pago en múltiples ocasiones; confesionales a los cuales se les otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia certificada que se acompañó a la demanda y obra de la foja veintisiete a la cuarenta de esta causa, la cual tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue expedida por Servidor Público en el ejercicio de sus funciones y se refiere al testimonio de la escritura pública número *****, del volumen *****, de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho de la Notaria Pública número Veinticinco de la del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha antes indicada las partes de este juicio celebraron Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, de una parte el ***** con el carácter de acreedor y de otra parte ***** en calidad de acreditado y con el consentimiento de su esposa *****, por el cual se le otorgo al deudor un crédito por la cantidad equivalente a ciento treinta y dos punto cuatro mil cuatrocientos doce veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal y sobre el cual se obligo a

cubrir intereses ordinarios a una tasa del cinco punto nueve por ciento anual, además a cubrir estos y el crédito otorgado en un plazo de treinta años a partir de la fecha en que se firmara la escritura que lo consigna y que fue en la misma fecha de su celebración, además el acreditado pagaría intereses moratorios a una tasa del nueve por ciento anual, el haberse estipulado igualmente como causas de vencimiento anticipado del plazo, entre otras, si el acreditado dejaba de cubrir por causas imputables a su parte, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, todo lo anterior según se desprende de las cláusulas del contrato basal y de los anexos relativos a las condiciones Generales de Contratación y Carta de Condiciones Definitivas sujeto también a los demás términos y condiciones que reflejan la documental de referencia y sus anexos.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es favorable a la parte actora, en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado dicha parte la celebración del Contrato basal y con esto la obligación del deudor de cubrir el crédito que se les otorgo por dicho Contrato mediante pagos mensuales consecutivos, luego entonces si la parte actora sostiene que no ha cumplido con los pagos mensuales a que se obligo, correspondía a los

demandados la carga de la prueba de encontrarse al corriente sobre dichos pagos de acuerdo a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y al no aportar prueba alguna para acreditar esto, surge presunción grave de que no han cubierto aquellos que señala la parte actora en el punto octavo de hechos de su demanda; presuncional a la cual se le otorga pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba antes valorados la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

En efecto, con las pruebas aportadas se han acreditado los hechos de la demanda y con ellos de manera fehaciente: **A).**- La existencia del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, celebrado por el ***** con el carácter de acreedor, y ***** con el carácter de acreditado con el consentimiento de su esposa ***** , por un monto de ciento treinta y dos punto cuatro mil cuatrocientos doce veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, sobre el cual se obligó a cubrir intereses ordinarios a una tasa del cinco punto nueve por ciento anual, además a cubrir estos y el crédito otorgado en un plazo de treinta años a partir de la fecha en que se firmo la escritura que lo consigna y que fue en la misma fecha de su celebración, además a pagar intereses moratorios a una tasa del nueve por ciento anual, según se desprende de su clausulado, como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exigen los artículos 1677, 1715 y 2255 del Código Civil vigente del Estado. **B).**- Se

acredita también que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor y derivadas del contrato base se constituyó hipoteca en primer lugar y grado a favor del INFONAVIT sobre el siguiente bien inmueble: ***, que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad. **C).** - Igualmente se justifica que las partes al celebrar el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, estipularon que la parte actora podría dar por vencido anticipadamente el plazo convenido para el pago del crédito entre otras causas, si el acreditado dejaba de cubrir por causas imputables a él, dos pagos mensuales consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, según se desprende de la cláusula vigésima primera inciso c) de las Condiciones Generales de Contratación del fundatorio de la acción; y **D).** - Se ha probado igualmente que los demandados dejaron de cubrir las mensualidades a que se obligaron en los términos convenidos en el contrato, al haber dejado de cubrir varias mensualidades desde la celebración del Contrato y en forma total a partir del mes de febrero de dos mil quince y hasta la presentación de la demanda que lo fue el primero de junio de dos mil diecisiete, según lo confiesan así los demandados al absolver posiciones, que por tanto, se da la causal de vencimiento anticipado indicada en el inciso anterior.

VII.- En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo convenido en el contrato base de la acción, para el cumplimiento de la obligación principal, toda vez que la

parte demandada dejó de cubrir las mensualidades en los términos estipulados en dicho Contrato, al haber dejado de cubrir varias mensualidades desde su celebración y en forma total desde la correspondiente al mes de febrero de dos mil quince y hasta la presentación de la demanda que lo fue el primero de junio de dos mil diecisiete, incurriendo con ello en la causal de vencimiento estipulada en el inciso c) de la cláusula vigésima primera de las Condiciones Generales de Contratación del fundatorio de la acción, por lo que y de acuerdo a lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes para el pago del crédito no cubierto y derivados del contrato basal, consecuentemente se condena a ***** al pago de la cantidad de **CIENTO VEINTITRÉS PUNTO CERO OCHOCIENTAS TREINTA Y DOS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL**, por concepto de crédito adeudado y de conformidad con lo que establece el artículo 2255 del Código Civil vigente del Estado, al señalar como obligación del deudor de restituir la cantidad pendiente de cubrir, Unidad que resulta menor en su valor que el salario mínimo mensual que fue estipulado en el fundatorio de la acción.

También se condena a los demandados al pago de intereses ordinarios y moratorios, pues en aras de lo que establecen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código Civil vigente del Estado, las partes establecieron como obligación de los acreditados, que estos cubrirían intereses ordinarios sobre los créditos otorgados y para el caso de incumplimiento sobre los mismos se pagarían intereses moratorios, por lo que al darse el incumplimiento de los demandados por cuanto al incumplimiento de sus

obligaciones de pago, da derecho a la parte actora en exigir el pago de los mismos, por lo que se les condena a cubrir intereses ordinarios y moratorios en la medida siguiente: los ordinarios a una tasa del cinco punto nueve por ciento anual los que se regularan en ejecución de sentencia a partir del primero de febrero de de dos mil quince y hasta el último de dicho mes; y los moratorios a una tasa del nueve por ciento anual, los que se regularan en ejecución de sentencia a partir del primero de febrero de dos mil quince y hasta el pago total del crédito adeudado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde la parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y además a que los demandados ***** ni tan siquiera dieron contestación a la demanda y resultar perdidosos, se les condena a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da

derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara procedente la Vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción.

SEGUNDO.- Que los demandados ***** no dieron contestación a la demanda.

TERCERO.- Se declara vencido anticipadamente el plazo convenido en el contrato base de la acción, para el cumplimiento de la obligación principal, dado que la parte demandada incumplió con los pagos mensuales a que se obligó e incurriendo con ello en la causal de vencimiento anticipado estipulada en la cláusula vigésima primera de las condiciones Generales de Contratación del fundatorio de la acción.

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a pagar al actor la cantidad de **CIENTO VEINTITRÉS PUNTO CERO OCHOCIENTAS TREINTA Y DOS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL**, por concepto de crédito adeudado.

QUINTO.- También se condena a la parte demandada a cubrir al actor intereses ordinarios y

moratorios sobre el crédito adeudado, mismos que se cuantificaran en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO.- Se condena igualmente a la parte demandada a cubrir al actor los gastos y costas del presente juicio.

SEPTIMO.- En consecuencia, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión

pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

NOVENO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ** por ante su Secretario de Acuerdos, **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA,** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve.** Conste.

L'APM/Shr*